



**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**TERCERA SALA REGIONAL DEL
NORESTE**



**JUICIO DE NULIDAD:
5532/23-06-03-8-ST**

ACTOR:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

**JORGE MARIO OTERO
VELDERRAIN**

SECRETARIO DE ACUERDOS:

DENICE ESCALANTE APODACA

MATERIA:

**INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL**

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,
Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. El magistrado **Jorge Mario Otero Velderrain**, instructor de la segunda ponencia, de la Tercera Sala Regional Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la secretaria de acuerdos, la **M.C. Denice Escalante Apodaca**, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio tramitado en la **vía sumaria** en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en la oficialía de partes común de las Salas Regionales del Noreste el 17 de octubre de 2023, *****

*****, en representación de ***** compareció a demandar la nulidad de los mandamientos de ejecución de 25 de agosto de 2023, requerimientos de pago y actas de embargo, emitidos por el Titular de la Subdelegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de los cuales se pretenden hacer efectivos los créditos fiscales que se describen en el cuadro inserto a continuación.

No	CRÉDITO	PERIODO	CANTIDAD TOTAL
1.-	213014640	05/2021	\$20,328.51
2.-	218014640	05/2021	\$8,131.40

2. Mediante auto de 28 de noviembre de 2023, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr los traslados correspondientes a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su contestación.

3. Mediante oficio número 401-23, presentado en la oficialía de partes común de estas Sala Regionales el 15 de enero de 2024, la autoridad demandada contestó la demanda.

4. Por acuerdo de 16 de enero de 20247, se tuvo por contestada la demanda y se informó a las partes que podían formular alegatos.

5. El 31 de enero de 2024, se dictó el acuerdo por el que se consideró cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 58-12, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, estando dentro del plazo que regula el artículo 58-13 de la citada ley, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El suscrito magistrado instructor de esta Tercera Sala Regional del Noreste de este tribunal, es competente para resolver el presente

EXPEDIENTE: 5532/23-06-03-8-ST

ACTOR:

asunto, de conformidad con los artículos 58-1, 58-12, 58-13 y demás relativos del juicio en la vía sumaria, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los diversos 48, fracción VI y 49, fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en relación con el acuerdo SS/16/2020 dictado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La existencia jurídica de los actos administrativos controvertidos, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de los actos exhibidos por las partes.

SEGUNDO.- En este apartado serán analizados los agravios que de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución controvertidos, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, más pueden beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

En el **único agravio de la demanda** sostiene la actora que resulta ilegal que se le hayan embargado sus cuentas bancarias al pretender hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales 213014640 y 218014640, toda vez que éstos fueron controvertidos en el juicio de nulidad 2491/23-06-03-5-ST, y ahí garantizó los mismos, razón por la cual se le otorgó la suspensión definitiva.

La autoridad al contestar la demanda sostiene la legalidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, afirmando que contaba con tres días para garantizar el interés fiscal y al no haberlo hecho dejó de surtir efectos la suspensión otorgada.

Al formular alegatos, la actora sostiene que el 30 de noviembre de 2023, se dictó sentencia definitiva en el diverso 2491/23-06-03-5-ST, declarando su nulidad, por lo que los actos del procedimiento administrativo de ejecución resultan ilegales.

¹ Jurisprudencia VII-J-2aS-14, Fuente: R.T.F.J.F.A. Época: Séptima. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10

EXPEDIENTE: 5532/23-06-03-8-ST

ACTOR:

A juicio de esta instrucción, resulta ilegal el cobro de los créditos precisados en los actos del procedimiento administrativo de ejecución controvertidos, ya que éstos no tienen fundamento ni motivo alguno, dada la ilegalidad de los créditos que se pretenden exigir.

Se dice lo anterior, puesto que resulta ilegal el cobro de los créditos fiscales que se pretenden hacer efectivos ya que éstos fueron declarados nulos en otro juicio como se expone a continuación:

Créditos fiscales que se pretenden cobrar a través del PAE descrito en el inciso b) del primer resultando de este fallo	Juicio en que fue controvertido el crédito fiscal	Sala que conoció del Juicio	Fecha de la Sentencia	Sentido de la sentencia
1.- 213014640	2491/23-06-03-5	Tercera Sala Regional del Noreste	30/11/23	Nulidad
2.- 218014640	2491/23-06-03-5	Tercera Sala Regional del Noreste	30/11/23	Nulidad

Motivo por el cual, al no tener sustento alguno el cobro de los créditos fiscales declarados nulos, esto es, que los hechos que motivaron el cobro de los citados créditos no se realizaron, este juzgador, en atención al principio de justicia completa, considera PROCEDENTE **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL COBRO DE LOS REFERIDOS CRÉDITOS, ES DECIR DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CONTROVERTIDOS descritos en el primer resultando del presente fallo**, al ser éstos consecuencia de actos ilegales, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación al caso, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”²

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora **probó su acción**, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, descritos en el resultando

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, marzo de dos mil tres, página 1480, con número de registro 184672



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL DEL
NORESTE**

EXPEDIENTE: 5532/23-06-03-8-ST

ACTOR:



primero del presente fallo, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma el magistrado **Jorge Mario Otero Velderrain**, instructor en el presente juicio, ante la secretaria de acuerdos, Lic. **Denice Escalante Apodaca**, quien da fe.

L.DEA*

ESTA ÚLTIMA HOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 5532/23-06-03-8-ST, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE ***** ANTE LA TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE. DOY FE, LIC. DENICE ESCALANTE APODACA.

*“El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Licenciada Denice Escalante Apodaca, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: **nombre de la persona física y persona moral**. Conste*